

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LILAN SOLAR, S.L. FRENTE A ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LAS DENEGACIONES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES PSF ROUREDA 1-3, FONTDEROLA 1-4 Y CARLI 1-2, EN LA PROVINCIA DE BARCELONA.

(CFT/DE/258/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por LILAN SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de septiembre de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de la sociedad LILAN SOLAR, S.L (en adelante LILAN) por los que plantea conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U. (en adelante ESTABANELL) en relación con las denegaciones de las solicitudes de acceso de las instalaciones PSF Roureda 1-3, Fontderola 1-4 y Carli 1-2, en la provincia de Barcelona.

La representación legal de LILAN expone en su escrito las siguientes alegaciones, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 18 y 19 de enero de 2024 presentó las solicitudes de acceso y conexión de las plantas fotovoltaicas Roureda 1, Roureda 2 y Roureda 3 de 4,99 MW de potencia instalada cada una en el término municipal de Balenyá (Barcelona) a conectar el punto de conexión ER-1017-40 de ESTABANELL.
- Con fecha 19 de enero de 2024 presentó las solicitudes de acceso y conexión de las plantas fotovoltaicas Fontderola 1, Fontderola 2, Fontderola 3 y Fontderola 4 de 3 MW de potencia instalada cada una en el término municipal de Centelles (Barcelona) a conectar en el punto de conexión ER-1018-40-B1 de ESTABANELL.
- Con fecha 18 de enero de 2024 presentó las solicitudes de acceso y conexión de los Proyectos de plantas fotovoltaicas Carli 1 y Carli 2 de 4,99 MW de potencia instalada cada una en el término municipal de Seva (Barcelona) a conectar en el punto de conexión ER-1016-40 de ESTABANELL.
- Con fecha 13 de agosto de 2024, ESTABANELL ha notificado a LILAN las Comunicaciones de misma fecha por las que se deniega el permiso de acceso y conexión para todas las plantas referidas.
- Según alega LILAN, la denegación de los permisos de acceso y conexión de los proyectos no se encuentra debidamente motivada ni justificada: no se han incluido posibles propuestas alternativas o refuerzos, ni tampoco cálculos sobre la capacidad de admisión de las líneas existentes o apertura de nuevas posiciones en la subestación existente.
- A juicio de LILAN, la actitud de ESTABANELL en relación con el rechazo a la apertura de la línea por no superar el umbral de los 7 MW carece de la necesaria justificación,
- En su opinión, es improcedente el informe de aceptabilidad al no afectar a la red aguas arriba y se infringe así la Circular 1/2021¹
- LILAN considera que se vulnera el principio de no discriminación en el marco del procedimiento de acceso y conexión por parte de

¹ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

ESTABANELL en detrimento de la solicitud de acceso y conexión de LILAN.

- Alega que la falta de otorgamiento de la capacidad existente a LILAN podría vulnerar el criterio de prelación temporal que preside el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

Por lo expuesto, LILAN concluye su escrito solicitando que anule las Comunicaciones de ESTABANELL de 13 de agosto de 2024 por no resultar ajustadas a Derecho, y se ordene la retroacción de las actuaciones de forma que todas las Solicitudes de Acceso y Conexión de LILAN referidas arriba sean correctamente evaluadas a efectos de determinar si procede el otorgamiento de la capacidad solicitada para los Proyectos incluyendo todas las alternativas y refuerzos posibles que viabilicen dichos proyectos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Con fecha 20 de noviembre de 2024 la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a ESTABANELL un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de ESTABANELL

Tras acordarse ampliación de plazo, ESTABANELL presentó un escrito de alegaciones en fecha 12 de diciembre de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- Sobre la alegada improcedencia de solicitar el informe de aceptabilidad, cita a modo de ejemplo la Resolución dictada en el conflicto CFT/DE/201/22, donde la propia CNMC ha considerado que si la valoración individualizada traía consigo la denegación del permiso, resultaba irrelevante el análisis de una eventual fragmentación. Se refiere a lo que ESTABANELL considera mala fe de LILAN pues en el momento de tramitar los permisos realizó una acérrima defensa de que no estábamos ante un caso de fragmentación fraudulenta, y ahora -llegado el momento de plantear los conflictos-, no ha dudado en agruparlos reconociendo que existe una “identidad sustancial” entre dichas solicitudes y que “están íntimamente vinculadas”.
- En cuanto a la falta de motivación señala que en las nueve solicitudes se expuso con meridiana claridad que los permisos se denegaban por motivos de conexión y se justificó extensamente este motivo. Otra cuestión bien distinta es que, además, se facilitaran otros datos para más

amplia información del solicitante, pero siempre teniendo en cuenta que a lo único que estaba obligado era a justificar los concretos motivos de denegación. En este particular caso, de estimar la totalidad de las solicitudes deberían sustituirse nada menos que hasta tres subestaciones. Se trata de una alternativa que, además de inasumible por el promotor, resulta descabellada a efectos de costes para el sistema.

- En cuanto a los estudios individualizados, actuó correctamente, pues tuvo en cuenta el escenario de estudio dispuesto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, y las Especificaciones de detalle.
- En cuanto a la alegada vulneración del criterio de prelación temporal (apartado quinto de los fundamentos jurídico-materiales de los escritos presentados por LILAN), los únicos permisos de acceso que se han concedido, distintos a los solicitados por LILAN, (directamente o mediante sociedades que comparten los mismos representantes, la misma sede social, oficinas, etc...) en los nudos concernidos en este conflicto son la FV Seva1 cuyo permiso fue otorgado el 14 de julio del 2023 y la FV Congost con permiso de fecha 20 de noviembre de 2023.
- En cuanto a la alegada vulneración del principio de no discriminación (apartado cuarto de los fundamentos jurídico-materiales de los escritos presentados por LILAN), ESTABANELL las rechaza de plano.

Por ello, solicita que se dicte Resolución desestimando el conflicto presentado por LILAN SOLAR S.L, y asimismo solicita entre otras la práctica de prueba que de forma resumida persigue que se faciliten datos registrales y de propiedad de las instalaciones y, en su caso, los contratos de arrendamiento y/o los encargos para actuar por cuenta de un tercero.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de la Directora de Energía de 26 de febrero de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 12 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ESTABANELL, señalando que propuso dos alternativas (excluyentes entre sí), y que el promotor se acogió a la primera alternativa propuesta y se emitió el correspondiente permiso de acceso y conexión; sin embargo, en fecha 13 de enero de 2025 (es decir con posterioridad al escrito de alegaciones), el grupo promotor desistió de dichos permisos, solicitando su cancelación. La capacidad comprometida con dicho permiso (4MW) fue liberada y, de hecho, en el último mapa de capacidad publicado continuaba disponible. La conclusión que saca ESTABANELL de todo ello es que si –como se viene a

afirmar en sus escritos planteando el conflicto de acceso-, fuera de su interés del grupo promotor disponer de esa capacidad para los expedientes Carli, Roureda o Fontderola, hubiera podido solicitar nuevo acceso y conexión aprovechando la capacidad liberada y alguna de las dos alternativas que les fueron propuestas. El promotor no ha solicitado permiso de acceso y conexión, lo que pone de manifiesto, a su juicio, lo infundado de la queja, pues conociendo esas alternativas, no ha querido acogerse a ninguna de ellas. En definitiva, cuanto ha quedado acreditado es que no existe un interés real en ejecutar los proyectos objeto del presente conflicto; en caso de ser así, se hubieran presentado nuevas solicitudes para poder aprovechar la capacidad liberada por un desistimiento. Por último, ESTABANELL entiende improcedente una hipotética remisión de las actuaciones a la Generalitat de Catalunya.

En su virtud, solicita que retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la puesta de manifiesto del expediente, resolviendo sobre la prueba propuesta por esta parte en su escrito de 12 de diciembre de 2024; en segundo lugar que se sirva desestimar el conflicto presentado por LILAN SOLAR S.L ordenando su archivo; y subsidiariamente, y para el supuesto de que se estime el conflicto y se ordene la retroacción de las actuaciones, expresamente se ordene que las solicitudes deberán evaluarse como una agrupación para cada uno tres grupos de proyectos, al haber sido artificialmente fragmentados. Y finalmente, que en ningún caso se acuerde remitir las actuaciones a la Generalitat de Cataluña para que resuelva sobre un conflicto de conexión que no ha sido interpuesto por el promotor.

En fecha 13 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de LILAN en el que concluye que las Comunicaciones de ESTABANELL por las que se deniegan los permisos de acceso y conexión de los Proyectos son contrarias a la normativa de acceso por no haber tenido en cuenta que existía capacidad disponible en la línea existente, así como la nueva posición en la subestación existente al tiempo de las Solicitudes de Acceso y Conexión. Considera que dicha capacidad debió ofrecerse a LILAN y no se hizo. Por ello, alega que la estimación de este conflicto conlleva el reconocimiento a LILAN de la capacidad solicitada y la obtención de los correspondientes permisos de acceso y conexión. Y, por último, al incluir como causa de denegación que la solicitud no alcanzaba (i) el umbral de 7 MW para abrir la línea existente y (ii) el umbral de 4 MW para la nueva posición en la subestación existente parece manifestar que la capacidad en dicha línea y subestación está disponible. Por ello, alega que debe emitir un informe sobre esta posibilidad, en concreto que determine si tal apertura de línea o la nueva posición es posible desde la perspectiva de la capacidad de acceso, es decir, si existe capacidad para abrir dicha línea para los Proyectos. Y, en caso de que la capacidad actual en dicho punto sea 0 MW, correspondería a ESTABANELL proponer una solución alternativa viable para restituir el derecho de acceso indebidamente vulnerado de LILAN.

Por todo lo expuesto, solicita que se anulen las Comunicaciones de ESTABANELL por las que se deniegan los permisos de acceso y conexión de los Proyectos de LILAN por no resultar ajustadas a Derecho, y se ordene la retrotracción de las actuaciones de forma que las solicitudes de acceso y conexión de LILAN sean correctamente evaluadas a efectos de determinar si procede el otorgamiento de la capacidad solicitada para los Proyectos incluyendo todas las alternativas y refuerzos técnicamente posibles que viabilicen dichos proyectos.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el examen de la conformidad a Derecho de la denegación de las solicitudes de acceso objeto del presente conflicto

El objeto del presente conflicto es determinar si resulta conforme a Derecho la denegación de fecha 13 de agosto de 2024 por ESTABANELL de las solicitudes de acceso realizadas por LILAN para las instalaciones PSF Roureda 1-3 (de 4,99 MW cada una), Fontderola 1-4 (de 3 MW cada una) y Carli 1-2 (de 4,99 MW cada una), a la red de ESTABANELL, en la provincia de Barcelona.

Tal y como se recoge en el expediente administrativo (folios 59 y siguientes para las instalaciones Roureda 1-3; folios 150 y ss para las instalaciones Fontderola 1-4; y folios 244 y siguientes para las instalaciones Carli 1-2), ESTABANELL procede a realizar sus estudios individualizados conforme a la Circular 1/2021 de 20 de enero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el escenario existente y las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de mejor prelación en el punto de conexión y la red de influencia. Realiza los cálculos de capacidades teniendo en cuenta el nudo de dependencia del GRT de CENTELLES220, nudo con especificación del GRT de capacidad 0 MW por productores conectados al GRD.

Respecto a las instalaciones Roureda 1, 2 y 3, ESTABANELL concluye para cada una de ellas individualmente, en cuanto a los criterios de acceso en condiciones de disponibilidad total que conforme a lo previsto en el punto 3.3.1 del Anexo III de las Especificaciones de Detalle, con la conexión de la energía solicitada se produce una exportación (de 25MW, 30 MW y 34,99 MW respectivamente) hacia el nudo de transporte de 220kV de REE de la subestación E.R. Banyeres, lo que conduce necesariamente a su denegación. Además, en condiciones de indisponibilidad N-1, según lo dispuesto en el punto 3.3.2 del Anexo II de las Especificaciones de detalle, se agota la capacidad de la red, y la indisponibilidad del TR4 es crítica y por ello procede igualmente la denegación. Respecto a las cuatro instalaciones Fontderola, ESTABANELL concluye para cada una de ellas individualmente, en cuanto a los criterios de acceso en condiciones de disponibilidad total, conforme a lo previsto en el punto 3.3.1 del Anexo III de las Especificaciones de Detalle, con la conexión de la energía solicitada se produce una exportación (de 37,5 MW, 40,5 MW, 43,5 MW, 46,5 MW respectivamente) hacia el nudo de transporte de 220kV de REE de la subestación E.R. Banyeres, lo que conduce necesariamente a su denegación. Además, en condiciones de indisponibilidad N-1, según lo dispuesto en el punto 3.3.2 del Anexo II de las Especificaciones de detalle, se agota la capacidad de la red, con una mayor saturación del circuito ER. Banyeres-ER. Naps/Motor y por

ello procede igualmente la denegación. Respecto a las instalaciones Carli, en cuanto a los criterios de acceso en condiciones de disponibilidad total, conforme a lo previsto en el punto 3.3.1 del Anexo III de las Especificaciones de Detalle, con la conexión de la energía solicitada se produce una exportación de 20,6 MW hacia el nudo de transporte de 220kV de REE de la subestación E.R. Banyeres, lo que conduce necesariamente a su denegación.

ESTABANELL acredita igualmente la inexistencia de alternativas viables, por cuanto que en su estudio determina que sólo cabría la concesión de las solicitudes realizadas por LILIAN procediendo a la sustitución de tres subestaciones, que no representa una alternativa viable.

La referida sociedad procede igualmente a acreditar que el criterio de prelación temporal ha sido correctamente respetado, al señalar que los únicos permisos de acceso que se han concedido, distintos a los solicitados por LILIAN en los nudos concernidos en este conflicto, corresponden a solicitudes de accesos que fueron concedidos en fechas muy anteriores a la fecha de las solicitudes de acceso realizadas por LILIAN (folios 1111 a 1114 del expediente).

ESTABANELL alega que de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del R.D 1183/2000 de 29 de diciembre², cuando la concesión de un permiso de acceso puede afectar a la red de transporte, el gestor de la red al que se le solicita el permiso debe solicitar al gestor de la red aguas un informe de aceptabilidad sobre las posibles afecciones y las restricciones derivadas de las mismas. Y alega que LILIAN habría intentado eludir su cumplimiento en fraude de ley, presentando artificiosamente solicitudes fragmentadas, cuando en realidad se está en presencia de una instalación única. A juicio de ESTABANELL podrían existir agrupaciones de instalaciones, aunque tengan distintas referencias catastrales. Por ello, ha solicitado la práctica de prueba consistente en que se requiriera a LILIAN para que facilite las referencias registrales, los datos de propiedad de las instalaciones y, en su caso, los contratos de arrendamiento y/o los encargos para actuar por cuenta de un tercero, e indica que -con los datos de los que disponía- se consideró que, en pro de la seguridad en el suministro, debía solicitar el informe de aceptabilidad a Red Eléctrica y así obró. Sin embargo, la referida prueba se consideró innecesaria y por ello no fue acordada su práctica.

Con carácter general, el criterio esencial a considerar para entender si se agrupan o no instalaciones a los efectos del informe de aceptabilidad es la existencia o no de diferentes referencias catastrales y no los datos registrales a los que alude ESTABANELL. Así se desprende ahora de lo previsto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el apartado 6 de su Disposición adicional segunda, apartado que ha sido introducido a través de la disposición final 1.8 de la Circular 1/2024,

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

de 27 de septiembre, y que contiene una remisión a estos efectos a la definición de agrupación conforme a la que se recoge en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que se refiere a la misma referencia catastral.

Dicho lo anterior, en el presente asunto (y tal como señala ESTABANELL) no resulta necesario entrar a valorar esta cuestión -por cuanto aun considerando las instalaciones individualmente sin agruparlas, los resultados del análisis de capacidad conducen igualmente a la denegación de las solicitudes de acceso por falta de capacidad.

Esto conduce a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por LILAN SOLAR, S.L. frente a ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U. en relación con las denegaciones de las solicitudes de acceso de las instalaciones PSF ROUREDA 1, ROUREDA 2 y ROUREDA 3, FONTDEROLA 1, FONTDEROLA 2, FONTDEROLA 3 y FONTDEROLA 4 y CARLI 1 y CARLI 2, en la provincia de Barcelona.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

LILAN SOLAR, S.L.

ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.